

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03321/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00181/TULTITLA/IP/2016, mediante el cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito en formato electrónico el convenio signado en el que el Lic. Herminio Cahue Calderón, Secretario General del SUTEYM, y el Mtro. Jorge Adán Barrón Elizalde, Presidente Municipal de Tultitlán, signaron el Convenio de Sueldo y Prestaciones Socioeconómicas 2016. Y que aparece su reseña en su página de internet con el Link. <http://www.tultitlan.gob.mx/08/gobierno-municipal-de-tultitlan-ysuteym-firman-convenio/index.html> así mismo la información solicitada se solicita al H. Ayuntamiento de Tultitlán en su calidad de ente obligado."(Sic.)*

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo adjunta el archivo electrónico denominado *boletin-168 (1) suteym 1.jpg*, el cual consiste en una fotografía del C. Herminio Cahue Calderón, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, aparentemente firmando un documento, archivo que al ser del conocimiento de las partes se omite su reproducción.

**SEGUNDO.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, según consta en el expediente electrónico del SAIMEX, el Sujeto Obligado, notificó al solicitante que su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

**TERCERO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el diez de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta al particular, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información número 00181/TULTITLA/IP/2016 la cual a la letra dice: “Solicito en formato electrónico el convenio signado el 17 de agosto de 2016, “convenio de prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2016, y/o equivalente en el que el Lic. Herminio Cahue Calderón, Secretario General del SUTEYM, y el Mtro. Jorge Adán Barrón Elizalde, Presidente Municipal de Tultitlán, signaron el Convenio de Sueldo y Prestaciones Socioeconómicas 2016. Y que aparece su reseña en su página de internet con el Link. <http://www.tultitlan.gob.mx/08/gobierno-municipal-de-tultitlan-ysuteym-firman-convenio/index.html> así mismo la información solicitada se solicita al H. Ayuntamiento de Tultitlán en su calidad de ente obligado.” sic. Me permito informarle que en el sistema SAIMEX, este sujeto obligado tiene registrada una diversa solicitud de información suscrita por usted, con el número 00164/TULTITLA/IP/2016, en la que se aprecia lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Solicito en formato electrónico, el o los convenios que a firmado el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), solicito en formato electrónico del convenio de prestaciones de Ley y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan Vigente.” sic. Y visto que a ésta solicitud 00164/TULTITLA/IP/2016, le fue dada una contestación que no dejó satisfechas sus pretensiones, al punto que fue recurrida mediante el Recurso de Revisión 02867/INFOEM/IP/RR/2016; y considerando que ambas solicitudes hacen referencia a la misma información, es decir la información solicitada mediante folio 00181/TULTITLA/IP/2016, está incluida en la información solicitada mediante folio 00164/TULTITLA/IP/2016 y esta última fue recurrida y dicho recurso se encuentra en proceso de ser resuelto. Le informamos en que una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión por parte del INFOEM, este sujeto obligado estará atento y se apegará a lo resuelto para determinar lo conducente en la atención de sus solicitudes.” (Sic.)*

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, con fecha veintiocho de octubre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*“o es la respuesta a mi solicitud de información publica, 00181/TULTITLA/IP/2016, de fecha diez de octubre del año en curso.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Razones o motivos de inconformidad

*“la indebida falta de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que vierte en su respuesta el ente obligado, así como las contenidas en el escrito que se adjunta al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar y lo reiterado de la negativa cuando es información que detenta o administra esa entidad, y que golosamente la niega en perjuicio del interés general.” (Sic)*

Asimismo adjunta el archivo electrónico denominado *RECURSO DE REVISION 181-2016.pdf*, el cual consiste medularmente en los argumentos esgrimidos a fin de interponer el recurso de revisión, del cual se observa como el acto que se recurre, el siguiente:

*“la respuesta a la solicitud 00181/TULTITLA/IP/2016., por ser incongruente, falsa, dolosa, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos nacionales como internacionales, por tanto solicito de este instituto, requiera al ente obligado para entregue la información solicitada y ante la reiterada negativa a proporcionar la información que detenta el sujeto obligado arguyendo cuestiones falaces, en términos de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de vista al Órgano de Control a efecto que en su oportunidad, para que este en su oportunidad determine el grado de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”(Sic.)*

**QUINTO.** De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recurso de revisión número 03321/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**SEXTO.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, éste Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, el particular presentó alegatos a través del archivo electrónico denominado *Recurso de Revisión alegatos 181-INFO.docx*, en donde manifiesta, medularmente las omisiones realizadas por el Sujeto Obligado al no entregar la información que le fue solicitada, así como otras expresiones que serán analizadas más adelante en la presente resolución. Se inserta a continuación:

*“Recurso de Revisión Número: 03321/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: Joaquín Vargas Correa.  
Solicitud de Información Pública de Origen: 00181/TULTITLA/IP/2016*

*Por este conducto y vista la admisión del recurso de revisión interpuesto por el suscrito vía electrónica, al que se le asignó el número 03321/INFOEM/IP/RR/2016, por ser el momento procesal oportuno solicito sean insertadas las manifestaciones vertidas en el cuerpo del escrito inicial del recurso de revisión que nos ocupa, así también deberá analizarse en su integridad los siguientes:*

**ALEGATOS**

*Primero: Que en autos quedo demostrada la omisión del ente obligado a entregar la información que le fue solicitada por tanto la instrumenta publica de actuaciones y la*

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*presuncional cobran vida fundando los extremos del recurso de revisión que nos ocupa, advirtiéndose de las mismas que por las características de dicha información, así como de la existencia de la misma.*

*En este orden de ideas, queda acreditado el indebido seguimiento de ente obligado respecto de los principios Generales en su Sección Primera de los Principios Rectores del Instituto, en especial el "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información".*

*De ahí que, por ser del dominio público y de observación general deberán de ser considerados los siguientes criterios emitidos por nuestros más altos tribunales:*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 816-2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 77-2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

*Amparo directo 74-2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 355-2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Canachón.*

*Amparo directo 968-2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Oliviu Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91-2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.*

*Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró existente la contradicción de tesis 132-2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Por tanto el hoy recurrente estima que me son violados mis derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, y en particular el principio de máxima publicidad que deben salvaguardar los entes gubernamentales, al tenedor del criterio que lleva por rubro:*

Tesis: 140.A.40 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002944	10 de 18
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 1899	Tesis Aislada(Constitucional)	

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo*

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Que es robustecido por el que dice:

Tesis: P./J. 54/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169574 1 de 1
Pleno	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 743	Jurisprudencia(Constitucional)

#### ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Solicitando que para el caso que nos ocupa sea aplicado en todo lo que me beneficie al recurrente en términos del principio pro persona contenido en el artículo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos que a la letra dice:

"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... (Sic)"

Asimismo, tienen aplicación los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales que llevan por rubro:

Tesis: 1a. CCCX/2013 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005135 1 de 1
Primera Sala	Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I	Pag. 530	Tesis Aislada(Constitucional)

#### INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolongan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declarar la inconstitucionalidad. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.*

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005203 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II	Pag. 1211	Tesis Aislada (Constitucional)

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN:**

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a. LXXV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012525 1 de 627
Segundo Sala	Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Constitucional))

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.**

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directo o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

**SEGUNDA SALA**

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Loynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. CXLV/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	166422	18 de 24
Primera Sala	Tomo XXX, Septiembre de 2009	Pag. 2712	Tesis Aislada (Constitucional)	

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr los metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García-Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espindola.

En relación hasta lo aquí manifestado se reitera que en el recurso de revisión planteado quedo plenamente demostradas las omisiones del ente obligado y como consecuencia del actuar del ente obligado un acto contrario al derecho de información pública, en virtud que el Titular de la Unidad de Transparencia, no siguió el procedimiento establecido en la Ley de acceso a la Información pública, visible en su artículo 126 de la Ley de la materia, al no turnar a las áreas competentes la solicitud de Información que por facultades, competencia o funciones deben tener, para que estas en uso de sus facultades como servidores públicos realicen una búsqueda y sean ellos quienes, manifiesten al respecto, ya que como se puede observar en la respuesta que otorgo, la misma fue realizada de manera unilateral.

No obstante lo anterior, que de la propia página Web del Municipio de Tultitlan, se desprende que si cuenta con dicho convenio firmado entre el ayuntamiento de Tultitlan con

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.*

*De ahí, que en términos de lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá ordenarse dar vista al Contralor Interno de Control y Vigilancia de ese Instituto a efecto que en ejercicio de sus funciones determine en su caso la responsabilidad de o de los Servidores públicos, dando cuenta a ese órgano de control como lo contempla la Ley en materia de Responsabilidades de los Servidores públicos en concordancia con lo Dispuesto en Nuestra Carta Magna misma que establece que, el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y **Eficiencia**, con el propósito de tener servidores públicos que en el ejercicio de la función cumplan a cabalidad con el compromiso que le es encomendada a través del voto popular y en su caso por designación de quien tiene a su cuidado el ejercicio de la función pública. En tales circunstancias, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece diversas obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas.*

*En este orden deberá tenerse a la vista el criterio de Jurisprudencia que a la Letra dice:*

Tesis: I-70-A/J/52	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165147 2 de 4
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2742	Jurisprudencia (Administrativa)

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**

*El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 80., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

*Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranja Espinosa.*

**Recurso de Revisión:** 03321/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.  
Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

*En ese sentido, y derivado de la reiteración del ente obligado para realizar las obligaciones que le fueron encomendadas, tal y como consta en su respuesta que se transcribe para constancia:*

"... TULTITLÁN, México a 10 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: JOAQUIN VARGAS CORREA

"... Folio de la solicitud: 00181.TULTITLA IP:2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

En atención a su solicitud de información número 00181.TULTITLA IP 2016 la cual a la letra dice: "Solicito en formato electrónico el convenio signado el 17 de agosto de 2016, convenio de prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2016, y/o equivalente en el que el Lic. Herminio Cahue Calderón, Secretario General del SUTEYM, y el Mro. Jorge Adán Barón Elizalde, Presidente Municipal de Tultitlán, signaron el Convenio de Sueldo y Prestaciones Socioeconómicas 2016. Y que aparece su reseña en su página de internet con el Link: [http://www.tultitlan.gob.mx/08\\_gobierno-municipal-de-tultitlan-y-suteym-firman-convenio-index.html](http://www.tultitlan.gob.mx/08_gobierno-municipal-de-tultitlan-y-suteym-firman-convenio-index.html) así mismo la información solicitada se solicita al H. Ayuntamiento de Tultitlán en su calidad de ente obligado." sic. Me permita informarle que en el sistema SAIMEX, este sujeto obligado tiene registrada una diversa solicitud de información suscrita por usted, con el número 00164 TULTITLA IP:2016, en la que se aprecia lo siguiente: "Solicito en formato electrónico, el o los convenios que a firmado el Ayuntamiento de Tultitlán con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), solicito en formato electrónico del convenio de prestaciones de Ley y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlán Vigente." sic. Y visto que a esta solicitud 00164 TULTITLA IP:2016, le fue dada una contestación que no dejó satisfechas sus pretensiones, al punto que fue recurrida mediante el Recurso de Revisión 02867-INFOEM IP:RR 2016; y considerando que ambas solicitudes hacen referencia a la misma información, es decir la información solicitada mediante folio 00181.TULTITLA IP 2016, está incluida en la información solicitada mediante folio 00164 TULTITLA IP:2016 y esta última fue recurrida y dicho recurso se encuentra en proceso de ser resuelto. Le informamos en que una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión por parte del INFOEM, este sujeto obligado estará atento y se opegará a lo resuelto para determinar lo conducente en la atención de sus solicitudes.

ATENTAMENTE

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ... (Sic)"

*De lo anterior se colige, que el ente obligado no pretendió ni pretende realizar su empleo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno. Y por tanto a ante su persistente condición de negar la información que por ley se encuentra obligado a tener además de que también tiene obligación de publicar en el portal de Transparencia, sale a colación lo dispuesto en el código penal para el Estado de México, que establece en su artículo 136 que en su parte conducente establece:*

1. "... Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:  
El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido:

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- II. *Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitud:  
Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. ... (Sic)"*

*Por lo anterior, una vez que se determine la responsabilidad que ha incurrido el ente obligado solicito interponga por el órgano de control la denuncia penal por el delito que corresponda, dadas las facultades ese órgano en representación de la administración pública.*

*Por lo antes expuesto y fundado, solicito:*

*Único: Admitir de conformidad los presentes alegatos y acordar de conformidad lo solicitado*

*Al día de su presentación*

*FIRMA  
Joaquín Vargas Correa. (Sic)*

**OCTAVO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no realizó manifestaciones al respecto, ni rindió su Informe Justificado.

**NOVENO.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diez de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió información relativa al Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2016, y/o equivalente suscrito por el Lic. Herminio Cahue Calderón, Secretario General del SUTEYM, y el Mtro. Jorge Adán Barrón Elizalde, Presidente Municipal de Tultitlán.

En respuesta, el Sujeto Obligado contestó medularmente que al tener registrada una solicitud de información diversa, la cual hace referencia a la misma información que se solicita en el presente asunto y que fue impugnada mediante recurso de revisión, una vez que el INFOEM resuelva éste, se apegará a lo resuelto para determinar lo conducente en la atención de la solicitud.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando la negativa a la información solicitada; asimismo reitera y argumenta dentro de su archivo electrónico denominado *RECURSO DE REVISION 181-2016.pdf* anexo al formato de recurso de revisión, que la respuesta es incongruente, falsa, dolosa, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos nacionales como internacionales.

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además ofrece pruebas las cuales consisten en lo siguiente:

*"SE OFRECEN COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:*

1.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que integra e integre el expediente y que favorezca al recurrente.*

*Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.*

2.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de todo lo actuado y que favorezca los intereses del recurrente. Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.*

3.- *DOCUMENTALES PUBLICAS.- consistente en*

a).- *Escrito de solicitud de información pública número 00181/TULTITLA/IP/2016. Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.*

b).- *Toda La información referente a la solicitud de información pública número 00181/TULTITLA/IP/2016 que construye un hecho notorio obtenida de la cuenta de correo electrónico: <http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/listSolPar/ss.page>*

*Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado, esta prueba debe ser admitida en términos de los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales" (Sic.)*

En esa tesitura, a juicio de éste Instituto, con respecto al análisis de las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente, en la interposición del presente recurso de revisión, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, ya que de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de manera

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

supletoria, los artículo 32 y 38 fracciones II, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las mismas son valoradas para emitir la presente resolución.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son parcialmente fundadas, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Es importante hacer referencia a la respuesta primigenia del Sujeto Obligado, en donde manifiesta de manera textual que *"...considerando que ambas solicitudes hacen referencia a la misma información, es decir la información solicitada mediante folio 00181/TULTITLA/IP/2016, está incluida en la información solicitada mediante folio 00164/TULTITLA/IP/2016 y esta última fue recurrida y dicho recurso se encuentra en proceso de ser resuelto. Le informamos en que una vez que sea resuelto el Recurso de Revisión por parte del INFOEM, este sujeto obligado estará atento y se apegará a lo resuelto para determinar lo conducente en la atención de sus solicitudes."*, es insoslayable manifestar que el recurso de revisión al que aduce, el cual corresponde al número 02867/INFOEM/IP/RR/2016 recaído a la solicitud de información 00164/TULTITLA/IP/2016 fue relativo a solicitar lo siguiente

*"los convenios que a firmado el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), solicito en formato electrónico del convenio de prestaciones de Ley y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan Vigente"*

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que, si bien, se pudiera considerar que se solicita la misma información que en el presente recurso, no lo es así en lo específico, ya que en el recurso de revisión 02867/INFOEM/IP/RR/2016 el Pleno de éste Instituto ordenó los convenios que han suscrito el Ayuntamiento de Tultitlán y el SUTEYM del uno de enero al ocho de agosto de dos mil dieciséis, y no como lo hace valer el Sujeto Obligado en el presente asunto, lo cual es relativo a un convenio de prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2016 y/o equivalente, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. Por lo tanto, debe desestimarse la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ya que no existe conexión o vínculo alguno que la relacione directamente con la información solicitada en el presente asunto.

Continuando con el análisis de la información solicitada, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que es una ley de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, se prevé la formulación de convenios de prestaciones de ley, tal y como lo señala el artículo 54 de la propia Ley, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivos a los servidores públicos de

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.*

...”

*(Énfasis añadido)*

Asimismo la Ley del Trabajo antes referida, en su artículo 82 señala que las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública; es decir que las prestaciones deben ser entendidas como aquellas prerrogativas a favor del trabajador, tales como la jornada de trabajo, los descansos, las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, seguridad social, etc.

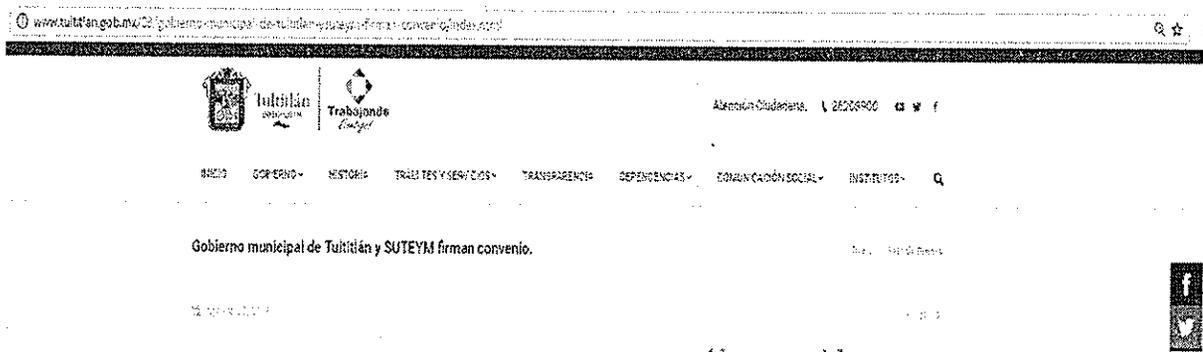
Por su parte, el Código Civil del Estado de México en su artículo 7.30 establece como concepto de Convenio, el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Por lo que es posible que el Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2016, que solicita el hoy recurrente, pueda consistir en un documento donde se encuentren contenidos aquellos derechos en favor de los trabajadores, los cuales son garantizados por los centros laborales, que si bien son celebrados por el sindicato correspondiente y la institución pública, en este caso por el Ayuntamiento de Tultitlán, se debe considerar que los beneficiados de tales normas son los servidores públicos que se rigen por dicho convenio.

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, personal de este Instituto procedió a verificar el contenido de la página de internet <http://www.tultitlan.gob.mx/08/gobierno-municipal-de-tultitlan-y-suteym-firman-convenio/index.html>, la cual fue manifestada por el recurrente para justificar la celebración del Convenio que refiere en su solicitud de información; observándose lo siguiente:



Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal circunstancia, como se pudo observar existen indicios, tales como el boletín informativo y fotografías del evento que se encuentran en la página electrónica oficial analizada, que denotan la existencia del Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2016, celebrado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone las Obligaciones de Transparencia Comunes que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, que es información de temas, documentos y políticas relativos a las funciones, facultades, atribuciones u objeto social del Sujeto Obligado, estableciéndose, entre otras, la siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados,*

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se vislumbra la obligación, del Sujeto Obligado, de tener a disposición del público, la información común que se establece en el artículo 92 de la Ley en la materia, dentro de la que se encuentra el convenio solicitado.

Por cuanto hace al formato electrónico del Convenio solicitado, al respecto debe destacarse que el derecho de acceso a la información pública conlleva a que los particulares puedan obtener de los Sujetos Obligados la información que generen, posean o administren en ejercicio de sus funciones y que dicha información conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber de: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, se precisa que los Sujetos Obligados, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de la materia, sólo tienen el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiesen generado, la posean o la administren; esto es, no tienen el deber de elaborar o procesar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, no están obligados a generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar el convenio solicitado en el formato que lo posea o administre; y de ser el caso que sea el único que exista en posibilidad de remitirlo.

Sirve de apoyo el criterio 9/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

En otro orden de ideas, el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“la respuesta a la solicitud 00181/TULTITLA/IP/2016., por ser incongruente, falsa, dolosa, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los*

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*ordenamientos nacionales como internacionales, por tanto solicito de este instituto, requiera al ente obligado para entregue la información solicitada y ante la reiterada negativa a proporcionar la información que detenta el sujeto obligado arguyendo cuestiones falaces”(Sic.).*

De igual manera con respecto a las manifestaciones hechas por el recurrente en sus alegatos, en los cuales señala de manera textual *“el ente obligado no pretendió ni pretende realizar su empleo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno. Y por tanto a ante su persistente condición de negar la información que por ley se encuentra obligado a tener además de que también tiene obligación de publicar en el portal de Transparencia, sale a colación lo dispuesto en el código penal para el Estado de México, que establece en su artículo 136 que en su parte conducente establece:”... Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas: I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido; II. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitud; Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. ... (Sic)”Por lo anterior, una vez que se determine la responsabilidad que ha incurrido el ente obligado solicito interponga por el órgano de control la denuncia penal por el delito que corresponda, dadas las facultades ese órgano en representación de la administración pública.*

Al respecto, se precisa que las mismas constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; esto en razón de que este Organismo Garante tiene

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

Así, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas.

Continuando con los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente, también manifestó que: *"en términos de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de vista al Órgano de Control a efecto que en su oportunidad, para que este en su oportunidad determine el grado de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."* (Sic.), al respecto, éste Organismo Garante, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en el ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

A su vez, el recurrente tanto en su recurso de revisión como en sus manifestaciones de alegatos, expone criterios, principios y tesis que a su parecer sustentan el derecho fundamental de acceso a la información que le fue violado; sobre ese aspecto, es necesario señalar que éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es un órgano garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales,

**Recurso de Revisión:** 03321/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

autónomo, especializado, independiente e imparcial que provee lo necesario para garantizar a toda persona éstos derechos, ya que sus determinaciones son ajustadas a la legalidad; es decir, funda y motiva sus resoluciones y actos en las normas aplicables, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. En ese sentido, se tienen por atendidos los criterios, principios y tesis que precisa el recurrente en sus alegatos.

Por todo lo manifestado anteriormente, este Organismo Garante determina que es procedente ordenar al Sujeto Obligado, la entrega del Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2016, el cual se infiere se ha celebrado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa de la información solicitada, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega del Convenio solicitado por el recurrente, en los términos descritos en este Considerando TERCERO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00181/TULTITLA/IP/2016** y haga entrega, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de lo siguiente:

- Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales para el año 2016, celebrado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De no contar con la información señalada con antelación, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que determine el grado de responsabilidad, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de ésta resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03321/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)